

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

ALCIDES RÍOS JORDÁN,
ET. ALS.
Recurridos

KLCE201700698

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Utuado

v.

Caso Núm.:
L CD2015-0052

JAVIER RÍOS JORDÁN,
ET. ALS.
Peticionarios

Sobre:
Acción Civil y
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores
Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparecen los Sres. Javier Ríos Jordán y Luz Yanira Díaz Sepúlveda, en adelante los peticionarios, y solicitan que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, en adelante TPI, mediante la cual se le concedió a los Sres. Alcides Ríos Jordán y Sonia Maldonado Ayala, en adelante los recurridos, una prórroga para presentar una exposición más definida de las alegaciones.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*, por no satisfacer los criterios de expedición de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

-I-

Luego de varios incidentes procesales, el 2 de noviembre de 2016 el TPI ordenó a los recurridos enmendar su demanda en un término de 15 días. Les requirió además, que presentaran una exposición más

definida sobre cuándo y cuánto pagaron en beneficio de la finca y la administración de los peticionarios.¹ El 11 de enero de 2017 los recurridos presentaron una moción solicitando término adicional. Adujeron como justa causa que "por razón de los días festivos no hemos podido acceder toda la información requerida para presentar una exposición más definida."²

El 3 de febrero de 2017, los peticionarios presentaron una moción en la que alegaron que los recurridos habían incumplido con la orden del TPI.³ No obstante, ese mismo día los recurridos presentaron su segunda demanda enmendada.⁴ Así las cosas, el 6 de febrero de 2017 el TPI emitió una orden declarando no ha lugar la moción presentada por los peticionarios.⁵

Inconformes, los peticionarios presentaron un recurso de *Certiorari* en el que alegan que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ACEPTAR LA SEGUNDA DEMANDA ENMENDADA FUERA DEL TÉRMINO PROVISTO POR EL TRIBUNAL.

Examinados el escrito de los peticionarios y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera

¹ Apéndice del peticionario, Anejo 11, págs. 38-39.

² *Id.*, Anejo 13, pág. 42.

³ *Id.*, Anejo 15, págs. 46-48.

⁴ *Id.*, Anejo 16, págs. 49-66.

⁵ *Id.*, Anejo 1, págs. 1-2.

Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...⁶

-III-

De entrada, al aprobarse la Regla 52.1 de Procedimiento Civil se delimitaron con mayor precisión los asuntos que el Tribunal de Apelaciones puede revisar mediante el recurso de *certiorari*.⁷ Por ello, nuestra facultad para revisar asuntos interlocutorios que surgen como consecuencia de los trámites conducidos ante los tribunales de primera instancia es limitada. Bajo este enfoque restrictivo, concluimos que la determinación interlocutoria ante nuestra consideración no es revisable bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil vigente. Veamos.

Los peticionarios alegan que el TPI erró al conceder una prórroga a una solicitud de exposición más definida de la demanda, contrario a las disposiciones de la Regla 6.6 de Procedimiento Civil.⁸ Ahora bien, la determinación recurrida no presenta una reclamación al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil. Tampoco constituye una denegatoria

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (Supl. 2015).

⁷ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5^{ta} edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476.

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 6.6.

de una moción de carácter dispositivo. Además, no involucra la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; asuntos relativos a privilegios reconocidos por nuestro derecho probatorio; una anotación de rebeldía; o asuntos de relaciones de familia. Peor aún, la controversia no reviste un asunto de interés público tal que justifique apartarnos de la política de revisión judicial limitada de asuntos interlocutorios.

Finalmente, la denegatoria a atender la *Resolución* impugnada no constituye un fracaso irremediable de la justicia. Ello obedece a que nada impide que, una vez se celebre la vista en su fondo y se dicte sentencia, los peticionarios presenten sus planteamientos como señalamientos de error en el recurso de apelación correspondiente.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* por no satisfacer los criterios de expedición de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones